



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, agosto de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Honda Motor de Argentina SA (TF 48142-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 29/05/25, **el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución determinativa 79/2017** correspondiente al Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2009, con costas (fs. 322/327).

Para así decidir, la mayoría del Tribunal sostuvo que:

- La cuestión a resolver exigía determinar la procedencia de la impugnación de la comparable Commercial Solutions Inc. en el análisis realizado por la actora respecto de su Estudio de Precios de Transferencia.
- El marco normativo aplicable estaba constituido por los arts. 8, 14 y 15 de la ley del Impuesto a las Ganancias, el art. 21 del decreto reglamentario de esa ley y la resolución general (AFIP) 1122/2001 (“RG 1122”).
- Las “*Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias*” (“Directrices”) no pueden establecer requisitos no contemplados en la normativa argentina, pero revisten el carácter de pautas o guías orientativas para la aplicación de aquélla.
- El Fisco aceptó que se utilizara la información del año 2009 para la comparabilidad —debido a la incidencia de la crisis mundial— en lugar del promedio de los 3 años que utilizaba tradicionalmente la actora. Sin embargo, aquéllo no significó una aceptación total de los comparables seleccionados.
- La demandada se equivocó al considerar que la empresa Commercial Solutions Inc. tenía participación estatal.
- Cuando se aplican métodos basados en el resultado de las operaciones, como el Método del Margen Neto Operacional (“MMNO”), la comparabilidad se centra en las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada parte en la operación vinculada, más que en las características de los bienes y servicios individuales, aunque estas últimas no son del todo irrelevantes

USO OFICIAL



(cfr. puntos 1.40 y 1.41 de las Directrices). En el caso, si ambas distribuidoras realizan funciones similares, utilizan activos comparables y asume riesgos análogos, “*esto fortalece su comparabilidad, incluso si existen diferencias en los productos que distribuyen*” (fs. 324vta.).

- La actora explicó que los requisitos vinculados a la similitud de los productos comercializados limitan de forma considerable el universo de sociedades potencialmente comparables y el Fisco tampoco “*los aportó, estando en mayores posibilidades de acceder a información por ejemplo de otros contribuyentes, limitándose a eliminar el comparable de la empresa canadiense*” (fs. 324vta.).

- Las Directrices no establecen que las empresas con resultados negativos deben ser automáticamente excluidas del conjunto de comparables (cfr. punto 3.64 de las Directrices).

- La desvalorización del valor llave en la empresa canadiense fue eliminado del análisis de comparabilidad de las utilidades operativas.

- Dentro de la muestra utilizada por la actora, se incluyó a MSC Industrial Direct Inc., con el valor de rentabilidad positivo más alto y su consideración en el análisis no fue objetada por el Fisco, “*aún cuando también representa un valor extremo*” (fs. 325).

- La rentabilidad operativa promedio de la actora se encuentra por encima del rango intercuartil de las rentabilidades de las empresas seleccionadas como comparables.

- A fin de impugnar la valoración del contribuyente, el Fisco debe ser concreto y aportar un análisis económico solvente que refute las conclusiones de la parte actora y justificar su apreciación valorativa con evidencia en contrario a la prueba aportada por el contribuyente.

A su turno, el vocal Pérez —en su voto concurrente— puso de resalto que: (i) la observación del Fisco relativa al carácter de “empresa pública” de Commercial Solutions Inc. debía ser desestimada; y (ii) la disminución de sus activos por el deterioro del valor llave fue clasificado como gasto no operativo y excluido del cálculo del resultado a efectos de su comparabilidad. Sin perjuicio de ello, añadió que de acuerdo a las Directrices no se debe eliminar una compañía comparable por el solo hecho de presentar resultado operativo negativo. Máxime cuando aquélla obtuvo resultado positivo en los 3 ejercicios de los años 2006 a 2008, “*cumpléndose entonces el criterio de rechazo*” utilizado en el Estudio de Precios de Transferencia (fs. 326).

Asimismo, agregó que la impugnación vinculada a que la firma Commercial Solutions Inc. realizaba actividades y comercializaba productos distintos a los de la aquí actora no fue tratada ni fundada en la resolución determinativa apelada ante el *a quo*. No obstante ello, transcribió el punto 2.68 de las Directrices y precisó que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

para el MMNO es fundamental seleccionar empresas con funciones, riesgos y condiciones de mercado similares, *“no siendo necesario que produzcan o comercialicen exactamente los mismos bienes, pero sí que tengan estructuras económicas comparables. En efecto, entre los demás comparables utilizados se encuentran empresas que tampoco producen o comercializan idénticos bienes y no fueron cuestionadas por la Administración”* (fs. 326vta.).

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, **el Fisco interpuso y fundó su recurso de apelación** (fs. 362 y 366/374vta., respectivamente), que fue contestado a fs. 395/404vta.

Indica que el rechazo de la comparable con resultados negativos se basa exclusivamente en el párrafo 3.64 de las Directrices en cuanto establece que *“una operación no vinculada deficitaria debe inducir a un análisis más exhaustivo a fin de determinar si puede utilizarse o no como comparable. Las circunstancias en las que deben excluirse las operaciones o las empresas deficitarias de la lista de comparables comprenden casos en los que las pérdidas no reflejan las condiciones de actividad normales, y en las que las pérdidas incurridas por terceros reflejan un nivel de riesgo no comparable al asumido por el contribuyente en sus operaciones vinculadas”*. En ese contexto, alega que el análisis al que refiere el párrafo *supra* transcripto era responsabilidad de la actora que *“debió demostrar la validez de la comparable a pesar de sus resultados negativos, justificando que las pérdidas no se debían a condiciones anormales o a un perfil de riesgo diferente”* (fs. 368vta.). Máxime, cuando el propio Estudio de Precios de Transferencia de la actora incluyó una empresa que, a pesar de operar bajos las mismas condiciones de crisis económica, sí obtuvo resultados operativos positivos.

Más adelante, añade que el *a quo* pretende de forma injustificada y arbitraria tener por válido el comparable en ausencia de los elementos requeridos por la normativa aplicable, colocando la obligación de aportar la información pertinente en cabeza del Fisco.

Aclara que la objeción relativa a la desvalorización del valor llave buscaba señalar que *“su mera presencia, aun cuando se encontraba fuera de la línea del resultado operativo (...) evidenciaba que la empresa comparable estaba atravesando una situación extraordinaria que le restaba fiabilidad y comparabilidad con la empresa*

USO OFICIAL



testeada” (fs. 369). Puntualiza que su argumento se apoya en la propia clasificación contable de la actora que evidencia una situación que se aparta de la operatoria norma y le resta fiabilidad a la comparabilidad.

Manifiesta que la similitud de funciones entre las empresas no impide desconocer la ausencia total de semejanza entre los productos comercializados ya que no necesariamente la sola existencia de tales similitudes podría llevar a afirmar la fiabilidad de la comparable.

En su réplica, **la actora** arguyó que el recurso de su contraria no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado. En esa línea, señaló que el Fisco invocó el párrafo 3.65 de las Directrices como fundamento para exigir un análisis más exhaustivo respecto de Commercial Solutions Inc. como comparable, *“cuando a lo largo de todo lo actuado, el Organismo Fiscal se limitó a descartar a dicha Compañía por el solo hecho de exteriorizar pérdidas y fue, precisamente, mi mandante quien demostró haber realizado un análisis exhaustivo para incluirla dentro del set de comparables”* (fs. 396vta.). Añadió que la demandada: (i) insiste en los argumentos relativos al resultado operativo negativo de Commercial Solutions Inc.; (ii) invoca nuevamente la diferencia de productos y actividades entre la actora y la comparable; y (iii) vuelve a objetar el deterioro del valor llave, sin refutar el análisis del *a quo* sobre cada uno de estos puntos. Puso de manifiesto que el memorial tampoco funda adecuadamente la revocación del régimen de costas pretendido. En ese mismo orden de ideas, indicó que el Fisco no identificó cuáles serían los *“numerosos elementos”* en los que sustenta la impugnación del comparable y tampoco explicó cómo habrían sido ignorados por el Tribunal Fiscal.

En subsidio, contestó los agravios y afirmó que: **(i)** las Directrices no establecen que las empresas con resultados negativos deban ser automáticamente excluidas del conjunto de comparables, sino que motivan una investigación más a fondo a fin de establecer si puede o no ser comparable. En el caso, el *a quo* reconoció el esfuerzo de la actora en cuanto aportó un análisis alternativo con un promedio simple de rentabilidades operativas de las empresas comparables seleccionadas y destacó que *“aún así la rentabilidad operativa de la empresa se encuentra por encima del rango intercuartil de rentabilidades de aquellas”* (sic. fs. 400vta.); **(ii)** en respuesta a los efectos derivados de la partida contable extraordinaria vinculada al deterioro del valor llave, señaló que el estándar internacional exige evaluar la comparabilidad sobre la base de las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, y no en función a un único indicador aislado; **(iii)** la objeción de la demandada vinculada a la equiparación de Commercial Solutions Inc. con MSC Industrial Direct Inc efectuada por el *a quo* es contradictoria con el agravio expuesto en el punto (i) *supra* toda vez que aquí el Fisco aclara que su queja no está originada en la falta de exclusión por su condición





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

de valor extremo sino en la ausencia de un análisis más profundo que justifique su inclusión; **(iv)** conforme las Directrices, cuando se aplica el MMNO, la comparabilidad se evalúa en relación con las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, y no respecto a las características específicas de los productos o servicios comercializados (conf. párrafo 2.68). Además, precisó que el Fisco no aportó prueba alguna que demostrara que las diferencias en los productos tuvieran un impacto significativo en los márgenes operativos o en los factores relevantes para el análisis; y **(v)** la carga de la prueba en materia de precios de transferencia es compartida y dinámica puesto que si bien el contribuyente debe representar un estudio técnico que justifique sus precios de acuerdo al principio de plena competencia, el Fisco no puede limitarse a rechazarlo sin aportar fundamento técnico, evidencia concreta o comparables alternativos.

3º) Que, el **artículo 86 de la ley 11.683** dispone que, en los recursos de revisión y apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de tributos o sanciones, la Cámara resolverá el fondo del asunto teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal sobre los hechos probados. Ello, no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que se hace en la sentencia de los hechos.

Es de advertir, por ende, que la valoración del Tribunal Fiscal respecto a la prueba y su suficiencia es una cuestión de hecho reservada a ese organismo que excede, en principio, el conocimiento de esta Cámara, salvo que el *a quo* hubiese incurrido en arbitrariedad en el análisis del material colectado y, por ende, en la decisión adoptada.

4º) Que, en primer término, cabe reseñar la **normativa aplicable** en el período fiscal 2009.

El art. 15 de la ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones, texto según ley 25.784) establecía que *“Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a*

USO OFICIAL



través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país o sociedades comprendidas en los incisos a) y b) y los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso d) del primer párrafo artículo 49, respectivamente, realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países de baja o nula tributación que, de manera taxativa, indique la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. (...)

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69 y las demás sociedades o empresas previstas en el inciso b) del primer párrafo del artículo 49, distintas a las mencionadas en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetas a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos estables u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma y entre otros métodos que, con idénticos fines, establezca la reglamentación. (...)

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con el objeto de realizar un control periódico de las transacciones entre sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, deberá requerir la presentación de declaraciones juradas semestrales especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscripto un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre Fiscos”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Por su parte, el primer artículo sin número incorporado a continuación del art. 21 del decreto reglamentario de la ley del gravamen (decreto 1344/98, según decreto 1037/2000) disponía que a efectos de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación realizada se entenderá por “(...) e) *Margen neto de la transacción: al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios*”.

Asimismo, el quinto artículo sin número incorporado a continuación del art. 21 del reglamento (texto según decreto 916/2004) preveía que cuando por aplicación de alguno de los métodos del quinto párrafo del art. 15 de la ley se determinen dos o más transacciones comparables, deberán establecerse la mediana y el rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad; y que si el margen fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, se considerará como pactado entre partes independientes.

A su turno, el art. 11 de la RG 1122 disponía que “*Se entenderá por método más apropiado al tipo de transacción realizada, el que mejor refleje la realidad económica de la misma. A tal fin se considerará -entre otros-, el método que:* a) *Mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial.* b) *Cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación.* c) *Contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación.* d) *Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y situaciones comparados*”.

Finalmente, en cuanto a las Directrices, cabe señalar que tanto las partes como el *a quo* acudieron a la edición aprobada por la OCDE el 22/07/10. Si bien aquellas no revisten carácter normativo ni pueden crear requisitos no previstos en la legislación argentina, constituyen pautas o guías orientativas de interpretación técnica. En lo que interesa aquí, las Directrices puntualizan que: **(i)** en la práctica, el análisis de comparabilidad de los métodos basados en indicadores de beneficio pone mayor énfasis en la similitud de las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos

USO OFICIAL



asumidos que en la similitud de los productos, sin que las diferencias entre estos resulten por ello irrelevantes (conf. puntos 1.40 y 1.41); **(ii)** los indicadores de beneficio neto son menos sensibles que el precio a las diferencias entre los productos y pueden tolerar ciertas diferencias funcionales entre las operaciones comparadas, por lo que en el MMNO puede admitirse un grado de flexibilidad mayor en punto a la similitud de bienes y funciones, sin perjuicio de lo cual, cuando las diferencias entre las empresas comparadas repercutan significativamente sobre los indicadores de beneficio neto utilizados, no será apropiado aplicar el método sin practicar los ajustes necesarios para subsanarlas, cuyo alcance y precisión condicionan la fiabilidad del análisis (conf. puntos 2.68, 2.69 y 2.74); **(iii)** en la determinación del indicador de beneficio neto deben excluirse, en principio, las partidas ajenas a la explotación y los resultados excepcionales o extraordinarios de naturaleza no recurrente, examinando en cada caso si tales partidas se vinculan con la operación analizada y si obedecen o no a circunstancias comerciales ordinarias (conf. puntos 2.80 a 2.83); **(iv)** una operación o empresa no vinculada deficitaria no debe ser automáticamente excluida del conjunto de comparables por esa sola circunstancia, sino que las pérdidas deben inducir a un análisis más exhaustivo a fin de determinar si aquella puede o no utilizarse como comparable; la exclusión procede, entre otros supuestos, cuando las pérdidas no reflejan condiciones normales de la actividad o traducen un nivel de riesgo no equiparable al asumido por el contribuyente; y ese mismo escrutinio corresponde aplicar, simétricamente, respecto de los comparables con beneficios anormalmente elevados (conf. puntos 3.64, 3.65 y 3.66); y **(v)** cuando el análisis arroja un rango de resultados, la utilización de herramientas estadísticas como el rango intercuartil contribuye a acotar la incidencia de defectos de comparabilidad, y los resultados extremos —pérdidas o beneficios inusuales— exigen examinar si obedecen a defectos de comparabilidad o a circunstancias excepcionales, sin que quepa descartarlos por su sola condición de tales (conf. puntos 3.55 a 3.57 y 3.62 a 3.63).

5º) Que, de acuerdo a la **jurisprudencia** “la problemática de los precios de transferencia se inscribe en el marco de las maniobras por las cuales las empresas con presencia internacional distribuyen las utilidades entre sus distintas subdivisiones (generalmente, la casa matriz y sus filiales) a través de los precios pactados entre éstas, de modo tal de asignarlas a aquéllas que se encuentren en las jurisdicciones con menor carga fiscal. Es así que la norma en cuestión no tiene otro fin que el de brindarle al Estado la posibilidad de evitar que dichas empresas trasladen a fiscos extranjeros la base imponible que por su propia normativa le corresponde, impugnando el precio asignado a esas operaciones internas de las empresas entre sus sujetos económicamente vinculados, de modo tal de adecuarlo a precios normales de mercado entre partes independientes” [cfr. Sala I, in re “YPF SA (TF 29205-I) y otro c/DGI s/ recurso directo a cámara”, sent. del 05/09/15]. A tal fin, “esta asignatura cuenta con diferentes métodos a opción del propio contribuyente, sin perjuicio de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

facultades de verificación y fiscalización con las que cuenta la administración tributaria” (conf. Sala III, in re “Stiefel Argentina SA c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 18/06/19).

Además, para que las operaciones o empresas se consideren comparables, no deben existir diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o el monto de la contraprestación o el margen de utilidad y, de existir tales diferencias, el artículo 15 de la ley del gravamen autoriza a que sean eliminadas mediante ajustes razonables [Sala III, in re “Volkswagen Argentina SA (TF 26991-I) c/ Dirección General Impositiva”, sent. del 14/6/12; “Toyota Argentina SA (TF 26860-I) c/ Dirección General Impositiva”, sent. del 8/11/12; y “Ford Argentina SA (TF 21244-I Y ACUM) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” , sent. del 10/04/25].

En este escenario, se ha sostenido que *“no debe obviarse que son las empresas las únicas que cuentan con la mejor información para signarle a las operaciones con sus vinculadas los precios que mejor se adecuen al ´principio del operador independiente´. En efecto, no son sino ellas quienes conocen todas y cada una de las operaciones que realizan con terceros independientes, así como los pormenores del entero proceso productivo y comercial de sus actividades, con los consiguientes datos sobre la estructura de costos y utilidades en que aquéllas se asientan. El organismo fiscal, por el contrario, en el procedimiento que lleva adelante en la búsqueda de un precio que se ajuste al ´principio del operador independiente´ opera, obviamente, desde una posición diferente. Esto es, no conoce el efectivo funcionamiento de las empresas y la totalidad de las operaciones que éstas realizan; cuestión que, por tratarse en este tema de empresas multinacionales, mayor complejidad añade a la tarea de verificación por la cantidad y calidad de información a coleccionar y examinar”* [conf. Sala I de esta Cámara, in re “Nobleza Piccardo SACI y F (TF 27608-I) c/ DGI”, sent. del 05/08/16].

En este contexto, si el organismo fiscal encuentra indicios serios de que los precios declarados por las empresas no respetan el principio de operador independiente y *procede a re-determinarlos en función de datos y comparables distintos a los empleados por las empresas*, corre por cuenta de ellas ofrecer los argumentos y pruebas suficientes para demostrar la improcedencia del criterio fiscal. Ello por cuanto la reconstrucción de los precios de las operaciones por parte del organismo fiscal es una

USO OFICIAL



tarea de evidente carácter aproximativo, siendo las propias empresas con que cuentan con la totalidad de la información necesaria a tales fines y porque se encuentran involucradas las mismas reglas que rigen en todo proceso determinativo que concluye con el dictado de un acto administrativo dotado de presunción de legitimidad [conf. doctrina de la Sala I de esta Cámara, *in re* “Nobleza Piccardo SACI y F (TF 27608-I) c/ DGI”, sent. del 05/08/16 y esta Sala *in re* “Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” sent. del 6/04/18].

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en *Fallos*: 347:216 -por remisión al dictamen de la Procuración General- desestimó la queja deducida por el Fisco contra la sentencia que había rechazado la impugnación de determinadas empresas comparables. El pronunciamiento cuestionado había confirmado lo resuelto por el Tribunal Fiscal en tanto: (i) la controversia suscitada remitía a cuestiones de hecho y prueba decididas con fundamentos suficientes, ajenas a la revisión limitada del art. 86, inc. b, de la ley 11.683; y (ii) la mera discrepancia con esa valoración no configuraba arbitrariedad.

En dicho precedente, la Cámara había convalidado la postura del tribunal administrativo que había rechazado las impugnaciones del Fisco en tanto había omitido aportar un estudio económico solvente, a título de evidencia probatoria, para corroborar sus cuestionamientos, y tampoco había detallado los mecanismos utilizados -o, en su caso agotados- para localizar otras empresas que pudieran reunir las características que, según el criterio fiscal, las habilitaran para ser empleadas en el cotejo. Asimismo, en dicha ocasión, la Sala II añadió que el organismo recaudador se encuentra relevado del secreto fiscal respecto de la información de terceros (art. 101 de la ley 11.683) cuando resulta necesaria para evaluar los factores empleados por el contribuyente en el cotejo de sus operaciones, dispensa que evidenciaba que se trataba de información que obraba en poder del Fisco o que este podía obtener para sustentar su impugnación; tarea de obtención que, en ese caso, no se había practicado.

6º) Que, en este escenario, la **cuestión en debate** ante esta Alzada consiste en determinar si la impugnación efectuada por el Fisco respecto a la comparable Commercial Solutions Inc. es suficiente para desacreditar su inclusión en el Estudio de Precios de Transferencia presentado por la actora.

A tal fin, se advierte que ambas partes coinciden —en línea con las Directrices— en que la existencia de pérdidas no determina que una empresa (en el caso, Commercial Solutions Inc.) deba ser automáticamente excluida del conjunto de comparables por esa sola circunstancia, sino que se requiere un análisis más exhaustivo destinado principalmente a descartar que aquéllas pérdidas reflejen condiciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

anormales de la actividad o un nivel de riesgo no equiparable al asumido por el contribuyente (en el caso, la aquí actora).

Ahora bien, en autos, Honda Motor de Argentina S.A. efectuó un análisis de comparabilidad funcional de Commercial Solutions Inc. Puntualmente, justificó la inclusión de dicha compañía en: (i) la similitud de activos, riesgos y funciones de la actora y de Commercial Solutions Inc; (ii) que la existencia de resultados operativos negativos es un riesgo normalmente afrontado por cualquier empresa que puede verse potenciado en un contexto económico adverso como fue la crisis del 2009; (iii) la consistencia de los criterios de aceptación y rechazo aplicados en los informes de precios de transferencia de 2007, 2008 y 2009 de la actora; (iv) que la información financiera y las bases de datos utilizadas por la contribuyente en el 2009 diferían de aquellas disponibles en los ejercicios anteriores; (v) que Commercial Solutions Inc. cumplía con el criterio de obtención de resultado operativo positivo “*en promedio de 3 ejercicios*” considerando los períodos “*2006 a 2008*” y “*2007 a 2009*”; (vi) la imposibilidad de utilizar a los competidores de Honda Motor de Argentina S.A. u otros distribuidores de productos afines como comparables para el análisis de precios de transferencia; (vii) las correcciones efectuadas respecto a las diferencias relativas al capital de trabajo empleado por la actora y por Commercial Solutions Inc.; y la exclusión del cargo por desvalorización del valor llave; y (viii) el reporte anual de Commercial Solutions Inc, según el cual su rentabilidad y desempeño financiero fueron afectados por la crisis económica *mundial* del 2009 (conf. fs. 666/678vta. del cuerpo principal VI de las actuaciones administrativas y fs. 54vta./55). Adicionalmente, la actora presentó un análisis de su rentabilidad promedio de 3 años y de la de las comparables a fin de justificar que su menor rentabilidad del período 2009 no se había originado en una incorrecta determinación de sus precios de transferencia sino en la situación económica adversa tanto local como internacional del 2009 (conf. fs. 679/681 del cuerpo principal VI de las actuaciones administrativas).

Por su parte, el Fisco admitió que la evaluación de rentabilidad de las comparables se circunscribiera al período 2009 en función a la incidencia de la crisis mundial de aquel año (fs. 16) y reconoció que “*todas las compañías comparables tuvieron una caída en la rentabilidad en el período 2009*” (fs. 17). Sin perjuicio de ello, no aceptó la totalidad de las comparables seleccionadas. En concreto, apuntó a la necesidad de profundizar el análisis acerca de los motivos por los cuales Commercial Solutions Inc. había arrojado resultado operativo negativo para validar su inclusión

USO OFICIAL



como comparable. En esa línea, alegó que “*hubiera sido necesario efectuar una segmentación por productos*” en lugar de considerar los estados contables en su conjunto (fs. 16vta.) y puso de resalto que otra compañía radicada en Canadá -usada como comparable por la actora- había obtenido resultado operativo positivo. No obstante ello, hizo hincapié *principalmente* en el carácter de “*empresa pública*” de Commercial Solutions Inc. que -según su criterio- explicaría por qué “*los riesgos asumidos difieren notoriamente de los de las empresas privadas*” (fs. 17) y justificaría que los sueldos abonados por la firma seleccionada “*representan más del 18% de sus ventas (...) mientras que la encartada paga sueldos totales menores al 3% de sus ventas*” (fs. 17 vta.). En efecto, aseveró que “*ello también puede explicarse en el hecho de que una empresa pública no apunta a maximizar sus ganancias (...) sino que busca objetivos diferentes a una empresa netamente privada*” (fs. 17vta.). Sin embargo, el *a quo* tuvo por demostrado que Commercial Solutions Inc. no reviste tal carácter y así lo reconoció el recurrente en su memorial ante esta Alzada (fs. 366vta.); circunstancia que -contrariamente a lo expuesto a fs. 366vta. *in fine*- desestima uno de los motivos *principales* que el Fisco utilizó en la resolución determinativa 79/2017 para considerar acreditado que la comparable desarrollaba su actividad con un nivel de riesgo no equiparable al asumido por la actora. En efecto, es “*a mayor abundamiento*” que refiere a la desvalorización del valor llave como indicio de que Commercial Solutions Inc. “*atraviesa una situación particular y propia atípica*” (fs. 17 vta.).

Respecto a este último punto, es conveniente añadir que: (i) no se encuentra controvertido que la actora ajustó la desvalorización del valor llave a fin de excluirlo en el cálculo del resultado operativo de Commercial Solutions Inc. a los efectos del análisis de comparabilidad (en especial, de los activos); y (ii) la Nota 6 a los Estados Contables de Commercial Solutions Inc. –transcripta por el propio Fisco en su determinación de oficio para referirse al deterioro del valor llave- expresa que “*el deterioro es principalmente el resultado de la recesión económica general*” (fs. 750), lo cual es insuficiente para tener por verificado que la comparable impugnada atravesó una situación anormal que la afectó *particularmente*, en detrimento a la comparabilidad exigida.

Así pues, resulta claro que: **(i)** la actora efectuó el “*mayor análisis*” requerido por la incorporación de una comparable con resultado operativo negativo; **(ii)** la principal objeción formulada por el Fisco para acreditar distintos niveles de riesgo entre la actora y Commercial Solutions Inc. resultó improcedente; y **(iii)** la documentación reseñada por ambas partes atribuye el resultado operativo negativo de Commercial Solutions Inc. -fundamentalmente- a las condiciones económicas propias del período 2009 que afectaron al mercado global; circunstancias que -tal como fue expuesto *supra*- no solo fueron reconocidas por el propio Fisco sino que motivaron la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

aceptación del cambio de criterio aplicado por la actora en su Estudio de Precios de Transferencia respecto del utilizado en años anteriores. En conclusión, las impugnaciones formuladas por la recurrente -que fueron reeditadas ante esta instancia-, no permiten tener por demostrado que la actora y Commercial Solutions Inc. carecen de estructuras económicas comparables (esto es, funciones, riesgos y condiciones de mercado) a los fines de la inclusión de esta última en el Estudio de Precios de Transferencia, en los términos pretendidos por la contribuyente.

Además, la demandada tampoco indica en forma fehaciente y circunstanciada por qué el análisis alternativo referido al promedio simple de rentabilidades operativas tanto de Honda Motor de Argentina S.A. como de las empresas comparables seleccionadas -presentado por la contribuyente para justificar su proceder y valorado positivamente por el *a quo* (fs. 325)- no contribuye al “análisis más exhaustivo” del criterio utilizado por la actora, en los términos del párrafo 3.65 de las Directrices.

Por último, en lo concerniente a la falta de semejanza de los productos comercializados, es dable señalar que: (i) la elección del MMNO no se encuentra cuestionada; (ii) es propio de ese método seleccionar comparables con funciones, riesgos y condiciones de mercado similares sin que necesariamente deban comercializar los mismos bienes; (iii) el agravio deducido no constituye una crítica concreta y razonada respecto a lo resuelto por el *a quo* sobre la base de los puntos 1.40 y 1.41 de las Directrices y a lo expuesto por el voto concurrente del Sr. Pérez en cuanto advierte que “entre los demás comparables utilizados se encuentran empresas que tampoco producen o comercializan idénticos bienes y no fueron cuestionadas por la Administración” (fs. 326vta.).

En función a la plataforma fáctica, normativa y jurisprudencial *supra* expuesta, resulta acertada la conclusión del *a quo* en cuanto consideró que el Fisco debe ser concreto y aportar un análisis económico solvente que refute las conclusiones de la parte actora y justificar su apreciación valorativa con evidencia en contrario a la prueba aportada por el contribuyente; requisitos que no se encuentran reunidos en autos y por ende, sellan la suerte adversa del recurso intentado. En este punto, cabe aclarar que no se trata de desatender las reglas que rigen todo proceso determinativo y dejar de lado la presunción de legitimidad de los actos de la Administración; por el contrario, se trata

USO OFICIAL



de requerir que el Fisco efectué su impugnación sobre la base de indicios serios derivados de un análisis económico solvente, en los términos requeridos por el *a quo*.

Ello así, ante la falta de error en la apreciación de los hechos por parte del pronunciamiento apelado, corresponde rechazar los agravios de la demandada, pues en última instancia sólo trasuntan su discrepancia con relación al criterio de selección y valoración de la prueba utilizada en el caso, y el hecho de que el Tribunal Fiscal haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios no configura arbitrariedad (conf. *Fallos*: 273:205; 274:35; 276:311; entre otros).

Por último, toda vez que no se advierten motivos para apartarse del principio general de la derrota, las costas de esta instancia también se imponen a la demandada vencida (art. 68, primar parte, CPCCN).

7º) Que, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por mayoría— en las causa “*Establecimiento Las Marías*” y “*All, Jorge Emilio*” (*Fallos*: 341:1063 y 345:220, respectivamente; criterio que fue adoptado por esta Sala *in re* “*Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en Liquidación) c/ Telefónica de Argentina SA s/Contrato Administrativo*”, sent. del 22/03/22); y ponderando la naturaleza del proceso, su monto, la importancia de la cuestión debatida —fondo—, la forma en que fueron impuestas las costas y la calidad y eficacia de las labores desarrolladas en las tres etapas cumplidas por los profesionales intervinientes por la parte actora en el proceso ante el Tribunal Fiscal, corresponde: **a) ELEVAR** —desde que fueron apelados por altos y bajos— los honorarios regulados a favor del Dr. Felipe Carlos Stepanenko -por la primera etapa del proceso- a la suma de \$3.548.272,05 por el patrocinio letrado y **CONFIRMAR** —desde que solo fueron apelados por altos— el importe regulado a favor de Santiago Monti por la representación procesal realizadas durante la primera etapa del proceso (cfr. arts. 6º, 7º, 9º, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839); **b) REDUCIR** —desde que fueron apelados por altos y bajos— a la suma de \$4.695.111 —equivalentes a la cantidad de 45.05 UMA —, los honorarios regulados a favor del co-patrocinante de la actora, Dr. Sergio Iván Stepanenko, en la segunda y tercera etapa del pleito, y al monto de \$ 7.034.850 —equivalente a la cantidad de 67.5 UMA—, los emolumentos fijados a favor del Dr. Felipe Carlos Stepanenko por su actuación como co-patrocinante y co-apoderado de la actora en la segunda y tercera etapa del proceso; y **c) REDUCIR** —desde que fueron apelados por altos— a la suma de \$468.990 —equivalente a la cantidad de 4.5 UMA— para cada uno, los honorarios fijados a favor de los Doctores Santiago Monti, Luis Marcelo Núñez y Matías Nahuel Arena, en su calidad de co-apoderados de la parte actora durante la segunda etapa del proceso (arts. 16, 19, 21, 29, inc. a y b, 51 y cdtes., de la ley 27.423; Resol. 1930/26 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**50332/2025 HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA (TF 48142-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Por su parte, en atención a lo dispuesto en los artículos 30 y concordantes de la ley 27.423, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión resuelta y la calidad y eficacia de las tareas realizadas ante la Alzada, **REGÚLANSE** en la suma de \$6.878.520 —equivalentes a la cantidad de 66 UMA— los emolumentos de la dirección letrada y representación de la actora efectuada por el Dr. Jorge Oscar Lapenta (arts. 16, 19, 30, 51 y concordantes de la ley 27.423; Resol. 1930/26 CSJN).

Se deja constancia que las retribuciones que anteceden no incluyen el Impuesto al Valor Agregado monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales frente al citado tributo. **ASI SE RESUELVE.**

En función de las consideraciones *supra* realizadas, **SE RESUELVE:** a) rechazar el recurso impetrado, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto fue materia de agravio e imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 68, CPCCN); y b) modificar la regulación de honorarios de fs. 333/333vta. y fijar los correspondientes a los trabajos realizados ante la Alzada en los términos dispuestos en el considerando 7º *supra*.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

USO OFICIAL

